



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL
EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

CAUSA PENAL JOJ/057/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

En Jojutla de Juárez, Morelos; a dieciséis de febrero del año dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO para dictar sentencia definitiva en el debate de juicio oral relativo a la causa penal número **JOJ/057/2021**, que se instruye en contra de **XXXXXXXXXXXX**, a quien se acusó por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** en agravio de la menor de iniciales **XXXXXXXXXXXX**; ilícito previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 154 en relación con el 152 del Código Penal vigente en esta entidad federativa.

El acusado **XXXXXXXXXXXX**, por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, con fecha de nacimiento **XXXXXXXXXXXX**, de **XXXXXXXXXXXX** años de edad, ser originario de Zacatepec, Morelos, **XXXXXXXXXXXX**, estado civil casado, con instrucción normal superior, de ocupación pensionado como profesor, hijo de **XXXXXXXXXXXX**. Acusado que el Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Juicio Oral, bajo la *Medida Cautelar* de **RESGUARDO EN SU PROPIO DOMICILIO**, quien fue detenido *materialmente el 19 de febrero del 2020, a quien se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, misma que fue modificada y puesto en libertad en fecha 18 de agosto del 2020*; volviéndose a imponer la **PRISIÓN PREVENTIVA** el 9 de febrero del 2021.

Acusado que comparece asistido por sus Defensores particulares Licenciada **XXXXXXXXXXXX** con cédula profesional 2411969 y Licenciado **XXXXXXXXXXXX** con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cédula profesional 3021058, quienes señalaron como medio especial de notificaciones el número telefónico **XXXXXXXXXX**.

RESULTANDO:

1.- El 19 de octubre del año 2021, se dictó **auto de apertura a juicio oral**, por el Juez de control, mismo que fue remitido al Tribunal de enjuiciamiento del único distrito judicial en materia penal en el estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el cual se integró por la Juez presidente **KATY LORENA BECERRA ARROYO**, designándose como Juez Tercero Integrante a **TERESA SOTO MARTÍNEZ** y en su calidad de Juez Relator a **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**.

2.- Quedando registrado el JUICIO ORAL con el número **JOJ/057/2021**, derivado de la causa penal **JCJ/108/2020**, instruida en contra del acusado referido anteriormente; aperturándose la **AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL** el 18 de noviembre del año 2021.

3.- La AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, se desahogó hasta el 2 de febrero del 2022 por la suspensión solicitada por la defensa, así como por la contingencia sanitaria.

4.- El día 2 de febrero del año 2022, se dictó por **unanimidad FALLO CONDENATORIO** en contra del acusado **XXXXXXXXXX** por la comisión del hecho delictivo de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** en agravio de la menor de iniciales **XXXXXXXXXX**; por el cual lo acusara la fiscalía.

Señalándose el día 9 de febrero del 2022, para que tuviera verificativo la **audiencia de individualización de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sanciones y reparación del daño, por lo que el tribunal por unanimidad hizo del conocimiento **la imposición de la pena mínima privativa de libertad**; así como también se condenó al acusado al pago de la reparación del daño moral; sin aplicación de medidas alternativas de la pena de prisión, ni suspensión.

Así mismo en esa propia fecha a solicitud del Agente del Ministerio Público se solicitó la modificación de la medida cautelar, abriéndose el debate, y por UNANIMIDAD se modificó, imponiéndole como medida cautelar **LA PRISIÓN PREVENTIVA**.

Por otra parte, se citó a las partes para el **16 de febrero del 2022**, para la redacción y explicación de la sentencia; la cual se hace en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **17 y 21** de la Constitución Federal, **14, 20, 21, 40, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que los hechos se suscitaron dentro del territorio que este Tribunal ejerce Jurisdicción.

II.- La víctima lo es una menor de edad de iniciales **A.N.M.J.** representada legalmente por su abuela materna **XXXXXXXXXXXX**, representadas por el asesor jurídico oficial ALAN GIOVANI PIEDRA GRANADOS.

III.- La acusación penal deducida por el Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

“Que la menor víctima XXXXXXXXXXXX es hija de NOELIA JAVIER OCAMPO, quien comenzó una relación de unión con el acusado XXXXXXXXXXXX, estableciendo su domicilio en común el ubicado en XXXXXXXXXXXX; llevándose a vivir con ellos a la menor víctima quien contaba en ese momento con la edad de 2 años 6 meses, siendo el caso que el día 11 de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 22:00 horas XXXXXXXXXXXX salió de dicho domicilio referido, dejando en el interior del domicilio a la menor víctima junto con el acusado XXXXXXXXXXXX, quien aprovechó este momento y penetró con su pene en la vagina de la menor víctima; generándole desgarró completo a las III (según cuadrante de horario), así como le generó de dicha penetración verrugas genitales (condiloma acuminada) ocasionada por el virus del papiloma humano”.

ACUERDOS PROBATORIOS

1.- Se tiene por acreditado que la menor víctima de iniciales A.N.M.J. cuenta con fecha de nacimiento el día 8 de agosto del 2016 y que es hija de **XXXXXXXXXXXX**, así como es nieta materna de **XXXXXXXXXXXX**.

IV.- En la audiencia que tuvo verificativo el día 18 de noviembre del año 2021, se produjeron los alegatos de apertura en el siguiente orden:

ALEGATOS DE APERTURA

ALEGATOS DE APERTURA.

FISCAL.

Honorables jueces, el día de hoy en el presente juicio, conoceremos a la menor víctima quien actualmente tiene la edad de cinco años, toda vez que el día del hecho delictivo sufrido en su agravio contaba con tan solo la edad de dos años seis meses, es imposible escuchar de ella los hechos perpetrados en su humanidad, es través del deposedo de su señora madre **XXXXXXXXXXXX**, una joven que decidió hacer vida en común con el acusado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XXXXXXXXXX sin imaginarse el hecho tan atroz que le acontecería a su hija víctima el día 11 de febrero del 2019, toda vez que de acuerdo a las circunstancias que pudo percibir por sus propios sentidos la ateste no quedara duda de la participación dolosa del acusado en su comisión, escucharemos el testimonio de la ciudadana **XXXXXXXXXX**, abuela materna de la menor víctima describiendo la forma en cómo se enteró de este hecho delictivo y sobre todo la enfermedad contagiosa sexual que sufre la menor víctima a consecuencia de la imposición de la copula vía vagina por parte del acusado, demás participación de peritos corroboraran el hecho delictivo de violación equiparada agravada así como se acreditara plenamente la responsabilidad penal del acusado **XXXXXXXXXX** y de ninguna manera ni forma ni justificación no pasara ningún médico que haya podido explorar al acusado para desacreditar que no contara con dicha enfermedad venérea, porque simplemente su negativa al realizarse un estudio es una clara afirmación de que el acusado Esteban Carreto Sandoval penetro, realizo la imposición de la copula vía vaginal a la menor víctima **XXXXXXXXXX** y la contagio del virus del papiloma humano.

ASESORA JURIDICA OFICIAL.

Honorables jueces miembros de este tribunal en el presente debate de juicio oral quedara demostrado más allá de toda duda razonable que el día 11 de febrero del año 2019 se cometió el hecho ilícito de violación equiparada agravada en agravio de una menor de iniciales **XXXXXXXXXX** quien contaba con tan solo la edad de dos años y seis meses al momento del hecho delictivo, asimismo quedara demostrada la plena responsabilidad del acusado **XXXXXXXXXX** en los presentes hechos ilícitos para lo cual desfilaran ante esta sala de audiencias diversos testigos que narraran en circunstancias de tiempo lugar y modo lo acontecido, quedara demostrado con testigos de evidencias, así como se presentara la madre de la menor a narrar como es que se entera de lo acontecido, para lo cual honorables miembros de este tribunal, al término del presente juicio oral no quedara duda y dictaran un fallo de condena en el presente juicio oral.

DEFENSA PARTICULAR.

Esta defensa inicia su alegato de apertura con dos interrogantes, primero, ¿podrá la fiscalía acreditar que existió una penetración?, segundo, ¿podrá la fiscalía acreditar que la víctima fue infectada del virus del papiloma humano derivado de una penetración?, honorable tribunal probatorio de las partes ustedes podrán verificar la inexistencia de penetración vaginal en el cuerpo de la víctima, también podrán verificar que la fiscalía no cumplirá con el estándar probatorio que impone la ley y lo principal honorable tribunal ustedes

podrán apreciar que el acusado ha sido objeto de una acusación basada en una mala interpretación médico legal, por lo tanto no es responsable del delito de violación por el cual se le está acusando a mi representado.

V.- En atención a los hechos de la acusación, y atendiendo a la clasificación jurídica que realiza la Representación Social estima que se materializó la conducta típica, antijurídica y culpable de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA.**

A este Tribunal de Juicio Oral, le está encomendado el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas; es decir, le corresponde determinar si en el mundo fáctico ocurrió o tuvo verificativo un delito y saber quién es el responsable.

Como presupuesto para poder imponer la pena se requiere que esté previamente acreditado la comisión del DELITO atendiendo al marco delictual, (Artículo 1° del Código Penal vigente en el estado de Morelos), para los efectos de acreditar la existencia del delito materia de estudio en el caso concreto, se hará con base a los aportes conceptuales que nos proporciona el estudio utilizando la dogmática jurídico penal tomando a la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho como dogma, es decir, como verdad incierta e indiscutible, por lo que al realizar un estudio sistemático del Código Penal, se advierte que tiene dos partes:

La primera integrada por una parte general; Y la segunda como parte integrada por una parte especial. En la primera parte se contienen los principios y disposiciones generales aplicables en lo que sea compatible a cada una de las conductas delictivas descritas en la parte especial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la parte especial del Código Penal, el legislador describe distintas conductas estimadas delictivas de manera general, abstracta e impersonal. De los contenidos normativos de ambas partes se infieren de manera abstracta los elementos constructivos-positivos que integran el DELITO, que son cuatro, a saber: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD; advirtiéndose que por cada uno de estos elementos existe un correspondiente aspecto o elemento NEGATIVO, que cuando concurre tiene el efecto de excluir el elemento respectivo constitutivo positivo del delito de que se trate. Para los efectos de su estudio se advierte una prelación lógica en el orden apuntado, aun cuando en el mundo fáctico al desplegarse la conducta se integran simultáneamente todos y cada uno de estos elementos constitutivos del DELITO, sin embargo, para los efectos de su estudio se tiene que separar en ese orden, toda vez que, para poder afirmarse la existencia de un delito, primero debe constatararse la existencia de una CONDUCTA (Artículo 14 del Código Penal vigente en el estado de Morelos). Posteriormente debe analizarse si la conducta fáctica, particular y concreta se amolda o no a la conducta que describe en abstracto la ley, para poder afirmarse si existe o no TIPICIDAD. Enseguida debe estudiarse si la CONDUCTA TÍPICA es o no ANTIJURÍDICA, es decir, si es contraria o no al ordenamiento legal, para ello debe analizarse si concurre un error de tipo o causa de licitud, o de justificación prevista por la ley que tiene el efecto de anular la antijuricidad, de la conducta típica, por concurrir una norma jurídica de carácter permisivo que matiza a la conducta acorde a derecho.

Posteriormente debe constatararse si concurre o no la CULPABILIDAD, en la CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, para ello previamente debe analizarse si el sujeto activo del delito tiene o no CAPACIDAD DE CULPABILIDAD, la cual se debe actualizar en ese caso, tomando en consideración que está conformada por los siguientes elementos o características a saber: LA IMPUTABILIDAD, CONCIENCIA

DE LA ANTIJURICIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

En razón de lo anterior, se constatará si se encuentran acreditados o no el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyen el delito que dio origen al presente juicio oral, con la voluntad o el dolo en el agente, pues este elemento, de acuerdo con el estudio del hecho delictivo, debe analizarse como una de las formas de culpabilidad, cuyo tratamiento es diverso respecto de la materialidad del ilícito en comento.

Es menester constatar si no existe acreditado en favor del acusado alguna causa de licitud y que obren datos suficientes que **acrediten más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal**. Es por lo anterior, que este **Tribunal de Juicio Oral** realizó un análisis de los elementos de los hechos delictivos a estudio, pues constatados sus elementos objetivos y materiales, se podrá analizar la **participación penal plena del acusado**, y se verificará si se encuentra o no acreditada alguna causa de licitud en favor del mismo.

VI.- A FIN DE VENCER EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, que a su favor tiene el acusado **XXXXXXXXXXXX**, consagrado en la legislación vigente en esta entidad federativa; el Agente del Ministerio Público debe acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos típicos y antijurídicos materia de la acusación.

Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes **pruebas**:

TESTIGOS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.- XXXXXXXXXXXX PERITO EN MATERIA DE CRIMINALISTICA.

**2.- XXXXXXXXXXXX.
PERITO EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL.**



3.-MENOR VÍCTIMA XXXXXXXXXXXX.

4.- XXXXXXXXXXXX.

PODER JUDICIAL PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGIA.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5.- XXXXXXXXXXXX. (Mamá De La Menor)
TESTIGO.

6.- XXXXXXXXXXXX. (Abuela de la menor)
TESTIGO.

7.- XXXXXXXXXXXX. (GINECOLOGA)
TESTIGO.

8.- XXXXXXXXXXXX.
PERITO EN MEDICINA LEGAL.

TESTIGOS POR PARTE DE LA DEFENSA

1.- XXXXXXXXXXXX.
PERITO PARTICULAR.

2.- XXXXXXXXXXXX.
PERITO PARTICULAR.

3.- XXXXXXXXXXXX.
PERITO CRIMINALISTA Y BALISTICA PARTICULAR.

4.- XXXXXXXXXXXX.
MEDICO.

VII.- El Agente del Ministerio Publico acusa a XXXXXXXXXXXX, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** en agravio de la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX; ilícito previsto y sancionado por el artículo 154 en relación con el 152 del Código Penal vigente en esta entidad federativa.

En este orden, una vez analizada y ponderada la totalidad de la prueba, derivado del principio de inmediación procesal y sujeta al control horizontal de las partes técnicas con base en el principio de contradicción, y bajo los principios de libre valoración de la prueba; en términos de los numerales **20, apartado A), fracción II de la**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Federal¹; sin infringir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicos a que se refieren los numerales **259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**²; el tribunal, por **UNANIMIDAD**, estima que de las pruebas desahogadas en el sumario, se materializó el ilícito por el cual fuera acusado por la fiscalía de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** en agravio de la menor de iniciales **XXXXXXXXXX**., así como la **participación del acusado en el hecho materia de la acusación**.

En este sentido es importante resaltar, tal y como se explicó en la emisión del fallo, de que el tipo penal que se acreditó fue la hipótesis normativa del artículo **154** del Código Penal vigente en el estado de Morelos, específicamente con respecto a la calidad específica de la víctima de ser menor de 12 años de edad, **por tal motivo no es necesario analizar si la copula se realizó con violencia física o violencia moral, basta con que se acredite únicamente la minoría de edad, y que se haya realizado copula con la menor víctima**.

Y esto se acredita con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el cual se estableció:

1.- Se tiene por acreditado que la menor víctima de iniciales A.N.M.J. cuenta con fecha de nacimiento el día

1Artículo 20.A. Fracción II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegarse en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de una manera libre y lógica

2 Artículo 259. Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8 de agosto del 2016 y que es hija de **XXXXXXXXXXXX**, así como es nieta materna de Petra Ocampo Saldaña.

Respecto a las convenciones probatorias y su valor probatorio, debemos abundar que el nuevo modelo procesal penal se inclina preferentemente hacia el principio dispositivo, ya no al inquisitivo. Entre los aspectos que diferencian un principio del otro tenemos que el dispositivo otorga a las partes la iniciativa del proceso, tanto para iniciarla, como para disponer de determinados actos procesales. En cambio, el inquisitivo le atribuye todas esas facultades al juzgador la iniciativa del proceso, tanto para iniciarla, como para disponer de determinados actos procesales. En cambio, el inquisitivo le atribuye todas esas facultades al juzgador, encargado de encontrar la verdad. Una de las implicancias de seguir el principio dispositivo en materia procesal, está referida a la prueba. El Juez no puede incorporar más hechos de los que las partes aleguen, ni pueden solicitar prueba de oficio. El tratadista HUGO ALSINA encuentra como una de las reglas fundamentales del “sistema dispositivo” el que el Juez debe tener por ciertos los hechos en que aquellas [las partes] estuviesen de acuerdo (*ubi partis sunt concordés nihil ab judicien*)

La celeridad de un proceso en donde hubo convenciones probatorias es evidente por la menor carga probatoria que se hace presente en el juicio oral. Por eso, quienes participan en este procedimiento ajustan su actuación de tal modo que se dota al trámite procesal de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Los acuerdos probatorios, no se fundamentan en una mera orientación utilitaria, tributaria de la eficiencia procesal a través de una renuncia al plazo razonable para un juzgamiento

acorde con el debido proceso; sino que no olvida los otros principios que rigen el debido proceso como el principio de razonabilidad (derivado del principio lógico de la razón suficiente, propuesto por LEIBNIZ y desarrollado magistralmente por SCHOPENHAUER), que expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos y que se refleja en las convenciones probatorias en la medida que las partes se dan cuenta que sería perjudicial para ellas el no realizar estas convenciones.

Asimismo, orienta a la judicatura y le permite no aprobar un acuerdo o ejercer su prerrogativa del reexamen cuando haya una manifiesta e importante desprotección a los fines supremos apuntados por el proceso penal.

Así, nuestra codificación establece, que los acuerdos probatorios serán considerados **como hechos que no estarán sujetos a debate o comprobación**, su efecto mediato es que su actuación será omitida en el juicio, por ende, formaran parte de la motivación de la sentencia. El fin último de la convención es sustentar la motivación del Juez.

En este orden de ideas, entrando al estudio del fondo del asunto, se tiene que analizar la calidad específica de la menor víctima quien resintió de manera directa la conducta delictiva bajo el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes**, de manera fundamental el **capítulo V**, relativo a las consideraciones específicas en materia penal; **no para fundar la sentencia**, sino como herramienta para la valoración de los testimonios de la niña y del adolescente víctimas, para así estar en condiciones de entender de una manera clara, la forma en que la menor involucrada, entienden, sienten y se expresan con respecto al hecho delictivo denunciado y su forma de comunicarlo ajeno al contexto en el que se desenvuelven; por ello, es necesario conocer con un alto grado de certeza, lo que realmente pasó con la menor con motivo de los hechos materia de la acusación; lo anterior a fin de evitar generar impunidad,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

logrando el acceso efectivo a la tutela judicial y la no revictimización. De la misma manera, se toma en consideración la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en el artículo 19 obliga a la sociedad, a la familia y a los Estados parte, a las medidas de protección que la condición del menor requiere; al igual que la Convención sobre derechos del niño, porque los niños y las niñas tiene derechos especiales, a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y del Estado, pues su condición exige una protección especial, entendida como un derecho adicional y complementario a todos los demás derechos que la convención reconoce.

Lo cual no significa infringir el derecho humano a la igualdad de que gozan todos los seres humanos sin distinción; sino que, en el ámbito jurisdiccional, se reconoce que la infancia tiene **características particulares que limitan a los niños, niñas y adolescentes, en el ejercicio pleno de esos derechos humanos**, lo que se debe tomar en consideración para equilibrar dichas diferencias, en relación con otros derechos de la misma categoría de que gozan los adultos.

Tanto es así, que la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Debe atenderse a que en la especie la víctima del delito **se trata de una menor de edad que rinde declaración ante éste tribunal a sus 5 años de edad, cuando la conducta delictiva la resintió a las dos años y seis meses de edad**, lo que obliga a todo juzgador en términos de lo que preceptúa el Pacto Federal en su ordinal 4, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3.1, 3.2, 6.2, 27.1 y 42; y al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes en su arábigo 8, a maximizar el principio del interés superior del menor, no como un simple discurso doctrinario e inclusive verborreico y demagógico, sino en la

toma de decisiones que se traduzcan en verdaderas y auténticas acciones que se traduzcan en realidades protectoras de la menor afectada.

Ahora bien, para apreciar la conducta que resintió la menor víctima, tal aspecto debe realizarse a la luz del interés superior de la menor afectada como literalmente lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su dispositivo 4 literalmente prescribe:

"Artículo 4o. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (...)En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su arábigo 19 señala

ARTÍCULO 19.- Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece:

ARTÍCULO 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas



responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

PODER JUDICIAL "Artículo 6

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

"Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social."

"Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños."

Mientras que el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes en su artículo 8 se lee:

"8. Medidas de protección

De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberán tomarse medidas de protección

La o el impartidor de justicia deberá disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección, tales como:

- a. Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y los acusados en todo momento del proceso de justicia;*
- b. Solicitar órdenes de alejamiento del acusado al tribunal competente cuando esté presente el niño o la niña;*
- c) Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva de las personas acusadas e imponga otras medidas cautelares;*
- d) Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado*
- e) Solicitar que se conceda a las niñas y los niños cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero;*
- f) Ordenar la convivencia supervisada entre padre e hijos; y*

g) Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.

Conforme a la ratio legis de dichos numerales se puede establecer que existe un principio de interés de los menores que todo juzgador ante la presencia de afectación de una menor de edad, se encuentra obligado a tomar todas las medidas de protección del menor afectado; y, que las medidas de defensa de un menor, deben ser reales y eficaces.

La conducta que resintió la menor víctima, si se encuentra robustecido con los medios probatorios que fueron incorporados durante la audiencia de juicio oral (como más adelante se establecerá), por lo que se considera la naturaleza de los hechos ilícitos de los que dicha menor fue objeto se perpetran en la clandestinidad, sin la presencia de testigos; debe atenderse al principio del interés superior de la menor afectada, debe colegirse por parte de este órgano colegiado como un principio convencional y constitucional que ex- oficio y en vía del hecho, teniendo en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, en razón de que cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte el aparato del estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a ver que los efectos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, -pacto de San José de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

De conformidad con lo anterior, el Estado Mexicano al ratificar la Convención sobre los Derechos de los Niños, asumió entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Imponer como principio rector el interés superior de los menores, esto es, que cualquier actuación del estado,



incluyendo las decisiones de los tribunales, se garantice y proteja su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

b) Asegurar el bienestar de los menores y adoptar cualquier medida (de cualquier índole), para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, especialmente, medidas para proteger a los menores contra cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo su subsistencia o su salud física y mental.

Este principio ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos: "la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Apoya la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia número 25/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 159897

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, tomo 1

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)

"INTERÉS SUPERIOR EL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 69/2012, determinó que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral", incluso puntualizó que el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares de cada caso.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis la. CXXII/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2000988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: la. CXXII/2012 (10a.) Página: 260.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. *La función de/interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías el derecho penal y procesal penal; además, el in superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas pública destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos'

En ese contexto, es factible afirmar que el interés superior de la menor implica tomar en cuenta aspectos dirigido a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, el que cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

Sirve de apoyo, la tesis la. CXXI/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2000989

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Torno 1

Materia(s): Constitucional Tesis: la. CXXI/2012 (10a.)

Página: 261,

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. *El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores."*

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios para la aplicación a casos concretos del principio del interés superior del menor, los siguientes:

- a) Se debe satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;
- b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y,
- c) Se debe mantener, si es posible, el estado materia y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 44/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima poca
Registro: 2006 93
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis. Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)
Página: 270.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando, la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."

Ahora bien, existe obligación de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores (maxime si se perpetró un antijurídico de violación agravada) lo cual implica que el desarrollo de estas y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de norma en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección por su alta vulnerabilidad.

Sin que dicho actuar vulnere el principio de legalidad de las resoluciones porque éste no puede prevalecer frente al

interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad.

De igual manera, cuando los intereses del imputado resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la *litis*, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio fallo, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de una menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de ésta, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas en aras de salvaguardar el interés superior de la menor de iniciales **XXXXXXXXXXXX**.

Precisado lo anterior, se colige -como ya se adelantó- en otorgar valor probatorio a las diversas declaraciones en torno a la conducta que resintió dicha menor, ya que con dichos testimonios se acredita el concepto de cópula, y que la menor reconoce al acusado como la persona que vivía con su mamá.

Esto es así atendiendo a lo declarado por la menor víctima, la cual fue desahogada de manera especial en términos de lo que establece el artículo 366 del Código Nacional Procesal Penal vigente en ésta entidad federativa; valor legal que se otorga en razón de haber sido realizado por quien resintió la conducta delictiva y de quien se aprecia rinde declaración con completa imparcialidad, puesto que no existen datos de los que se desprenda que tuviera algún interés para declarar falsamente en relación con los hechos materia del presente juicio, sin pasar por desapercibido de que la menor, no señala como aconteció el hecho delictivo, sin embargo la menor tenía dos años y medio de edad, y el que no haya declarado las circunstancias de modo tiempo y lugar en nada afectan o desvirtúan la conducta que se le reprocha al acusado, aunado



a que el hecho que nos ocupa es susceptible de conocerse por medios de carácter objetivo que más adelante se analizarán.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, es importante analizar la forma en que se da a conocer la noticia criminal, especialmente con la declaración de la abuela de la menor víctima, la señora, la cual refiere como se percate de que la menor víctima presentaba pequeñas verrugas en su área genital, misma declara de manera sustancial:

“ “

Medios de convicción a los cuales se les otorga un valor preponderante en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los testigos tengan motivos o razones para exponer en sus declaraciones hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en sus manifestaciones o se conduzcan con mendacidad, máxime que superaron de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio del que fueron objeto por parte de la defensa del acusado, en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de que fueron objeto, dejaron en claro que tienen un conocimiento claro y preciso de los hechos que declararon ante éste tribunal, sin contradicciones sustanciales que llevaran a restarles alguna eficacia probatorio a sus dichos.

Además fueron desahogados estos órganos de prueba en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de lo preceptuado en el artículo 348 y 358 del del ordenamiento legal antes citado, cabe señalar que éstos depositados no infringieron las reglas de la lógica (un límite a la libertad de apreciación de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional), ni las máximas de la experiencia, entendiendo estas como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido

general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos³”, por lo tanto estos testimonios presentan una narrativa que a criterio de éste tribunal y conforme a lo que estos juzgadores apreciaron al momento de su desahogo, resultaron verosímiles y coherentes, porque además sus relatos se advierten reales además de precisos en cuanto a las circunstancias sustanciales del hecho.

Corroborado el dicho de las testigos con el deposedo de la Médico en ginecología y obstetricia **XXXXXXXXXXXX**, quien atendió a la menor en fecha 26 de agosto del 2019, y quien declaro en lo que aquí interesa:

“...”

Lo que se corrobora y concatena con la declaración de la Médico Legista **XXXXXXXXXXXX**, adscrita a la fiscalía general de Estado, quien declara ante este tribunal:

“...”

Medios de convicción a los cuales se les otorga un valor indiciario preponderante en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque al quedar al arbitrio de éste tribunal la valoración de los órganos de prueba que fueron reproducidos en la audiencia de debate de juicio oral, valorados estos conforme a la sana crítica, así como atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, se advierte que la opinión vertida por parte del perito en medicina legal, así como la especialista médico en Ginecología y obstetricia, fue emitido por perito oficial y especialista respectivamente, que tienen un reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expusieron sus opiniones técnicas, sin que hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de la existencia de elementos

³ F. Stein, *El conocimiento privado del juez*. trad. de A. De la Oliva, Temis, Bogotá, 1988, pagina 27.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o indicios que permitan suponer que ambas doctoras, tengan motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que dominan o actúen con mendacidad, además que a criterio de este tribunal superaron de manera exitosa el filtro de la contradicción, esto en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia; además que éstos órganos de prueba fueron desahogados bajo el principio de inmediación que rige este nuevo sistema acusatorio, de acuerdo como lo establece el artículo 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado.

Apreciando que desarrollaron un trabajo adecuado mediante la técnica idónea para arribar a las conclusiones expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con sus declaraciones, y que del contenido de sus deposados se acredita fehacientemente la cópula vía vaginal con desfloramiento y rasgos de coito que presentaba la víctima, acreditándose con ello las verrugas que presentaba en su área vaginal con características de condilomas, propios de una enfermedad de transmisión sexual consistente en el virus del Papiloma humano.

Sin pasar por desapercibido la teoría presentada por parte de la defensa del acusado con respecto a que este virus del papiloma humano, también puede contagiarse de manera vertical, es decir de la madre a la hija cuando es parto natural, es decir, sin cesárea, sin embargo, quedó acreditado con la propia declaración de **XXXXXXXXXXXX**, madre de la menor víctima, la cual a través de su testimonio **incorpora adecuadamente el estudio de COLPOSCOPIA** practicado por el DR. **XXXXXXXXXXXX** en fecha 27 de abril del año 2020, la cual manifestó ante éste tribunal:

“ . . . ”

Medio de convicción al cual se le otorga un valor preponderante en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que

permitan suponer que la testigo tenga motivos o razones para exponer en su declaración hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en su manifestación o se conduzca con mendacidad, máxime que superó de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio del que fue objeto por parte de la defensa del acusado, en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de que fue objeto, dejó en claro que tiene un conocimiento claro y preciso de los hechos que declaró ante éste tribunal, sin contradicciones sustanciales que llevaran a restarle alguna eficacia probatorio a su dicho: y por tanto para éste tribunal queda acreditado que la menor víctima fue contagiada por contacto sexual y no como lo refiere la defensa del acusado.

Ahora bien, por cuanto al elemento consistente en **“QUE EL ACTIVO CONVIVA CON EL PASIVO CON MOTIVO DE SU FAMILIARIDAD”**, se tiene por acreditado principalmente con lo declarado por **XXXXXXXXXXXX**, madre de la menor victima con iniciales **XXXXXXXXXXXX** quien en todo momento identifica al acusado como su pareja al momento en que se materializó la conducta delictiva, corroborado con la declaración de **XXXXXXXXXXXX**, abuela de la menor, ya que cohabitaban en el domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXX**, como referencia enfrente del centro de salud, y que al momento en que se materializó la conducta delictiva vivían en el mismo domicilio, ya que la menor estaba bajo su cuidado por la edad que tenía de dos años y medio en el momento en que se materializó la conducta delictiva.

Así como por lo declarado por la propia menor con iniciales **XXXXXXXXXXXX** quien identifica al acusado **XXXXXXXXXXXX** como la persona que vivió con su mamá, declaración la cual fue desahogada de manera especial en términos de lo que establece el artículo 366 del Código Nacional Procesal Penal vigente en ésta entidad federativa; máxime que superó de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que fue objeto por parte de la defensa del acusado, en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de que fue objeto, dejó en claro que reconoce al acusado, sin contradicciones sustanciales que llevaran a este tribunal a restarle alguna eficacia probatorio a su dicho; además, su deposedo resulta verosímil y adquiere credibilidad al estar apoyado con los otros elementos de prueba también analizados en los elementos que integran la agravante que se analiza.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio indiciario incriminatorio, en lo individual y en su conjunto, tal y como lo establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al ser valoradas conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ya que rindieron su testimonio sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos que describieron y refirieron las circunstancias principales que nos ocupan en éste apartado, toda vez que se encuentra debida y legalmente demostrado más allá de toda duda razonable, con el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, debidamente relacionado entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural necesario que existe entre la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, los cuales son aptos y suficientes para tener por acreditado que el acusado ~~XXXXXXXXXXXX~~ tenía a la menor bajo su cuidado, en el domicilio que cohabitaba con la madre de la víctima.

Por lo que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, se encuentran acreditados todos y cada uno de los datos constitutivos que integran la descripción típica del hecho delictivo de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** y por ende, se establece el **JUICIO DE TIPICIDAD**, porque de los medios probatorios desahogados en la audiencia de debate, analizados y valorados de conformidad con la sana crítica sin contravenir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia a que se refieren los artículos **259, 265 y 359 del Código Nacional**

de Procedimientos Penales, generan una representación mental de la verdad histórica.

Hechos que se adecúan a la descripción típica contenida en el segundo párrafo del artículo 154 en relación con el artículo 152, por cuanto al concepto de copula del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, toda vez que se encuentra debida y legalmente demostrado más allá de toda duda razonable, con el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, debidamente relacionado entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural necesario que existe entre la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, los cuales son aptos y suficientes para tener por acreditado el hecho materia de la acusación.

IX.- Ahora bien, con relación a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **XXXXXXXXXXXX** en el hecho delictivo que se le atribuye, a consideración de este Tribunal Colegiado, se estima acreditada, **porque la fiscalía aportó diversos medios de prueba concurrentes y convergentes de los que se desprenden diversos indicios, que concatenados entre sí, conforman la prueba plena circunstancial**, para sostener, más allá de toda duda razonable, su intervención dolosa, a título de autor material en los hechos punibles por los que se le generó el juicio de reproche.

Esto es, la prueba circunstancial se integra **con la fusión de diversos indicios derivados de varios medios de convicción que, concatenados entre sí, generan certeza plena en el tribunal respecto del acreditamiento de la responsabilidad penal, pues de esa manera, ante la valoración de un conjunto de indicios, el tribunal puede llegar al convencimiento de que en la causa penal sujeta a su potestad se encuentra demostrada la misma, pues de considerarse lo contrario, la demostración de cualquiera de dichos extremos estaría supeditada al desahogo de una sola prueba en el proceso, y que en caso de existir imposibilidad**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de desahogarla, o bien de no aportarse al juicio, con ello bastaría para absolver al acusado.

Es conveniente precisar que, en el proceso penal, no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente.

Lo anterior es improcedente, ya que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la verdad buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una **conclusión natural**, a la cual, cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

Por lo tanto, en la presente causa penal existen diversos medios de prueba concurrentes y convergentes de los que se desprenden diversos indicios que, concatenados entre sí, conformen la prueba plena circunstancial, por lo que este tribunal ejerce amplio arbitrio judicial para la libre

apreciación de la prueba, puesto que, de acuerdo a este sistema, por regla general, no se limita taxativamente la prueba, sino que se deja a la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, así como ponderarlos con plenitud de jurisdicción, siempre y cuando no se trastoquen los principios que rigen la valoración de las pruebas, conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En efecto, para arribar a la anterior conclusión se toma en Consideración, lo siguiente:

PRIMER INDICIO. LA FORMA EN QUE ENCONTRÓ NOELIA JAVIER OCAMPO A SU MENOR HIJA DE INICIALES XXXXXXXXXXXX EN FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2019 CON EL ACUSADO XXXXXXXXXXXX.

Tal y como se acredita con la declaración de la testigo **XXXXXXXXXXXX**, madre de la menor la cual entre otras cosas declara ante este tribunal:

“ . . . “

Declaración que es valorada en términos de lo establecido por los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se le concede valor indiciario, ya que rinde su testimonio sin dudas, ni reticencias, privilegiándose dicha manifestación por qué lejos de carecer de valor probatorio, es de suma importancia en virtud de no existir medio de prueba alguno que desvirtué su testimonio, no apreciándose que esta se encuentre aleccionada o que sus manifestaciones las haya realizado por inducciones de terceras personas, sino todo lo contrario, su manifestación es clara y precisa; por lo tanto se tiene por acreditado que el acusado **XXXXXXXXXXXX**, se quedó solo con la menor víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX** el día 11 de febrero del 2019; cuando su madre salió del domicilio, encontrándola en la posición que refiere, pegada al cuerpo del acusado, con la pierna de la menor levantada y su pañal desabrochado.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO INDICIO. LAS VERRUGAS LOCALIZADAS EN EL ÁREA VAGINAL DE LA MENOR DE INICIALES PODER JUDICIAL XXXXXXXXXXXX POR XXXXXXXXXXXX.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tal y como se acredita con la declaración del propio testigo **XXXXXXXXXXXX**, abuela de la menor la cual entre otras cosas declara ante este tribunal:

“ . . . “

Declaración que es valorada en términos de lo establecido por los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se le concede valor indiciario, ya que rinde su testimonio sin dudas, ni reticencias, privilegiándose dicha manifestación por qué lejos de carecer de valor probatorio, es de suma importancia en virtud de no existir medio de prueba alguno que desvirtuó su testimonio, no apreciándose que esta se encuentre aleccionada o que sus manifestaciones las haya realizado por inducciones de terceras personas, sino todo lo contrario, su manifestación es clara y precisa; por lo tanto se tiene por acreditado que a la menor víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX** a finales del mes de febrero principios de marzo del 2019, le es localizada en su área vaginal unas verrugas.

TERCER INDICIO. LAS VERRUGAS LOCALIZADAS EN EL ÁREA VAGINAL DE LA MENOR DE INICIALES XXXXXXXXXXXX SON CONDILOMAS OCASIONADAS POR EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO.

Tal y como se acredita con la declaración del propio testigo **XXXXXXXXXXXX**, abuela de la menor la cual entre otras cosas declara ante este tribunal:

“ . . . “

Lo que se corrobora con la declaración de la especialista en Ginecología y Obstetricia **XXXXXXXXXXXX**, quien comparece a este tribunal y declara:

“ . . . “

Medios de convicción a los cuales se les otorga un valor preponderante en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los testigos tengan motivos o razones para exponer en sus declaraciones hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en sus manifestaciones o se conduzcan con mendacidad, máxime que superaron de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio del que fueron objeto por parte de la defensa del acusado, en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de que fueron objeto, dejaron en claro que tienen un conocimiento claro y preciso de los hechos que declararon ante éste tribunal, sin contradicciones sustanciales que llevaran a restarles alguna eficacia probatorio a sus dichos.

Además fueron desahogados estos órganos de prueba en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de lo preceptuado en el artículo 348 y 358 del del ordenamiento legal antes citado, cabe señalar que éstos depositados no infringieron las reglas de la lógica (un límite a la libertad de apreciación de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional), ni las máximas de la experiencia, entendiendo estas como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos⁴”, por lo tanto estos testimonios presentan una

⁴ F. Stein, *El conocimiento privado del juez*. trad. de A. De la Oliva, Temis, Bogotá, 1988, pagina 27.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

narrativa que a criterio de éste tribunal y conforme a lo que estos juzgadores apreciaron al momento de su desahogo, resultaron verosímiles y coherentes.

CUARTO INDICIO. LA MADRE DE LA MENOR DE INICIALES XXXXXXXXXXXX NO PRESENTA EL SINDROME DE PAPILOMA HUMANO.

Lo cual quedó acreditado con la propia declaración de **XXXXXXXXXXXX**, madre de la menor víctima, la cual a través de su testimonio **incorpora adecuadamente el estudio de COLPOSCOPIA** practicado por el DR. **XXXXXXXXXXXX** en fecha 27 de abril del año 2020, la cual manifestó ante este tribunal: “ . . . ”

Medio de convicción al cual se le otorga un valor preponderante en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que la testigo tenga motivos o razones para exponer en su declaración hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en su manifestación o se conduzca con mendacidad, máxime que superó de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio del que fue objeto por parte de la defensa del acusado, en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de que fue objeto, dejó en claro que tiene un conocimiento claro y preciso de los hechos que declaró ante éste tribunal, sin contradicciones sustanciales que llevaran a restarle alguna eficacia probatorio a su dicho: y por tanto para éste tribunal queda acreditado que las verrugas presentes en el área vaginal de la menor consistentes en condilomas ocasionadas por el virus del Papiloma Humano, no le fueron contagiadas por su madre al momento de su nacimiento, y por tanto la menor víctima fue contagiada por contacto sexual.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO INDICIO. EL ACUSADO ESTEBAN CARRETO SANDOVAL TIENE VERRUGAS CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LAS QUE PRESENTA LA MENOR VÍCTIMA DE INICIALES XXXXXXXXXXXX.

Esto se acredita con el señalamiento que realiza ante este tribunal **XXXXXXXXXXXX** madre de la menor víctima, quien era pareja sentimental y mantenía intimidad con el acusado, y de la cual es valorado como un indicio, sin que sea prueba plena, ante el señalamiento que realiza de manera directa en contra del acusado como la persona que tenía verrugas con las mismas características de las que le salieron a la menor víctima, ya que ante este tribunal declara:

“ . . . ”

Aunado a lo declarado por el médico legista **XXXXXXXXXXXX**, quien acude a la Cárcel distrital de Jojutla, Morelos para realizar una exploración física al acusado **XXXXXXXXXXXX**, el cual de manera sustancial declara:

“ . . . ”

Medios de convicción a los cuales se les otorga un valor indiciario en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los testigos tengan motivos o razones para exponer en sus declaraciones hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en sus manifestaciones o se conduzcan con mendacidad.

Máxime que superaron de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio del que fueron objeto por parte de la defensa del acusado, en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que fueron objeto, dejaron en claro que tienen un conocimiento claro y preciso de los hechos que declararon ante éste tribunal, sin contradicciones sustanciales que llevaran a restarles alguna eficacia probatorio a sus dichos; por tanto, existe un señalamiento claro, directo y contundente por parte de la madre de la menor, quien era pareja sentimental del acusado y la cual refiere que éste presentaba en su miembro viril, verrugas con las mismas características de las lesiones que presentó la menor víctima.

Por tanto, valoradas las pruebas de manera libre y lógica, en lo individual y en su conjunto de conformidad con los artículos **20, inciso A) fracción II de la Constitución Federal**⁵; **259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**⁶; es decir, apreciados conforme a la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; se estiman aptos, suficientes y eficaces para tener por acreditada **MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE**, la plena responsabilidad penal de **XXXXXXXXXXXX**, en el hecho que se le atribuye, en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución relatadas. En este orden de ideas, la responsabilidad penal del acusado se funda en la relación de causalidad entre la conducta por éste

⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **A.** De los principios generales: [...] **II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

⁶ **Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

desplegada y su resultado, por ende, es fundado el juicio de reproche que se le hace por haber lesionado el bien jurídico tutelado por la ley, en la especie, el normal desarrollo psicosexual de la menor víctima. Por tanto, se considera al acusado **XXXXXXXXXXXX** como autor material del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente. Ahora bien, partiendo de que la “Culpabilidad” requiere un presupuesto consistente en que el sujeto activo del delito tenga la **CAPACIDAD DE CULPABILIDAD**, debe estar probado que el acusado es imputable, ya que al estar probado en autos que **XXXXXXXXXXXX**, es mayor de edad, por mandato del artículo 13 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, toda vez que por el sólo hecho de contar con la mayoría de edad, al sujeto activo se le debe de considerar como “sujeto de derecho penal”, lo que significa que por sí mismo puede ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones, lo que hace presumir que el acusado **es** imputable, por tener el mínimo de desarrollo físico que implica también un mínimo de desarrollo de salud mental, por no estar demostrado lo contrario en el juicio, con lo que demuestra que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta por lo que debió de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, al presumirse que posee un mínimo de ética y moral, que lo determina para comprender y actuar bajo su libre voluntad, lo que lleva a evidenciar que también tiene conciencia de la antijuricidad de sus actos, sin que obre en autos elementos de convicción que nos permitan inferir lo contrario, tampoco está demostrado que al momento del hecho delictivo que se le imputa padeciera de algún trastorno mental permanente o transitorio, o que tuviera un desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta.

Además de que, al momento de los hechos, no está acreditado que **XXXXXXXXXXXX**, al realizar la conducta delictiva que se le imputa, estuviera bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible, respecto de la ilicitud de la conducta (error de prohibición) ya sea porque



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el sujeto desconozca la existencia de la ley (directo) o el alcance de la misma (indirecto) o porque creía que estaba justificada su conducta. Asimismo a **XXXXXXXXXXXX** le era exigible llevar a cabo una conducta diversa a la que realizó, ya que dentro de su campo de libertad tenía las opciones o alternativas de comportamiento, no obstante a ello, optó por ejecutar la conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está acreditado que no le era exigible un comportamiento distinto, en tanto que no está acreditado en juicio que hubiese actuado bajo un estado de necesidad exculpante, o que haya sido objeto de coacción, por lo que en el caso a estudio, le era exigible una conducta diferente a la que realizó; y por ende concurre la **CULPABILIDAD**, para ello se afirma cuando el agente del delito actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta (conciencia de la antijuricidad)

X.- Por cuanto a las pruebas de descargo presentadas por la defensa del acusado, se les niega valor probatorio ya que éstas pretenden desvirtuar las pruebas presentadas por la fiscalía, sin embargo como se ha referido con anterioridad las mismas no desvirtúan el cumulo probatorio que hasta este momento es indubitable y que se ha valorado en líneas que anteceden.

Aunado a que de ninguna forma acreditan la teoría presentada por la defensa con respecto a la data del coito que presentó la menor víctima, ya que aún y cuando se determinó que la data reciente es menor de 10 días, existen pruebas de cargo suficiente que determinan la temporalidad en que se materializó la cópula en agravio de la menor.

XI.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Acreditados los elementos configurativos del hecho delictivo de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, así como la plena responsabilidad penal del acusado **XXXXXXXXXXXX**, en la ejecución de dicho antisocial, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

los que resuelven, proceden a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo 58 del Código Penal en Vigor.

LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. - Es de mencionarse que el delito por el que la Representante Social acusó formalmente a **XXXXXXXXXXXX**, es considerado como de acción, en virtud de que se violó una norma penal prohibitiva de acuerdo a los actos materiales que ejecuto, porque de manera dolosa penetro en la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integra el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.**

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. - En el caso se atribuyó a **XXXXXXXXXXXX**, la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, realizando la conducta delictiva que se le imputa como autor material, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en la **fracción I del artículo 18** del Código penal vigente en el Estado.

LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. - Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por el acusado se lesionó el bien jurídico tutelado por este tipo de antisociales, que es **EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LA MENOR VÍCTIMA.**

LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO.- De las pruebas que se desahogaron en la audiencia de debate se advierte que el acusado obró de manera dolosa ya que produjo un resultado típico con plena conciencia del actuar de su conducta; según las circunstancias y condiciones personales, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta dolosa desplegada, sin embargo atendiendo al hecho criminoso se puede establecer que fue **la falta de valores éticos, de respeto y de conducta; toda vez que no se puede explicar de otra forma la conducta que materializó en agravio de la menor víctima.**

EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. - En el presente asunto quedó acreditada la materialidad de la conducta delictiva en fecha 11 de febrero del 2019 cuando la menor víctima contaba con dos años y seis meses de edad. De lo anterior se advierte, y atendiendo las circunstancias particulares del ahora sentenciado, se advierte que **XXXXXXXXXXXX**, cuenta con una edad suficiente para poder discernir entre lo bueno y lo malo, aunado a que el tipo penal que nos ocupa, cualquier persona aún sin instrucción, sabe perfectamente que la acción que ejecutó no es correcta, ya que no se necesita tener una instrucción para conocer los alcances del hecho, por lo tanto, comprende lo ilícito de su conducta.

Por lo que sin mayor abundamiento, este Tribunal considera justo, ecuánime y pertinente imponer al ahora sentenciado **ESTEBAN CARRETO SANDOVAL**, una sanción privativa de la libertad de **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior en virtud de lo plasmado en la presente resolución, pena corporal de mérito que deberán de cumplir el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el ejecutivo del Estado, en caso de que llegare a quedar a disposición del juez de ejecución, con abono del tiempo que haya estado privado de su libertad personal a partir de su detención.

No se hace condena respecto del pago de multa en virtud de que no se encuentra contemplada como pena pública para este injusto acreditado.

Ante lo antes expuesto, no ha lugar a conceder al sentenciado **XXXXXXXXXXXX** ningún beneficio para la conmutación de la sanción ya que, de conformidad a la naturaleza de la sanción impuesta, esta no es conmutable con ninguna de las medidas sancionadoras. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2014660
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)
Página: 1911

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

XII.- En relación a la **REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LA MENOR VÍCTIMA**, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20, Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]C. *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

[...]IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*

Como se observa, el imperativo categórico establece, que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR** al sentenciado

~~XXXXXXXXXXXX~~, al pago de la reparación del daño moral, atendiendo a los hechos por los que ha resultado juzgado y constituyen sustento de condena en virtud de su conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso a la víctima; en observancia a tal dispositivo constitucional y al existir pedimento formal del fiscal, se atiende a lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 36, BIS, ambos del Código Penal; se estima **fundado el pedimento por tal concepto**, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño; y para condenar por ese concepto se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas que en su parte relativa son del tenor literal siguiente:

Artículo 36. *La reparación de daños y perjuicios comprende:*

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 36 bis.- *Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:*

I. La víctima o el ofendido; ...

Con base en lo anterior, se condena al acusado al **pago de la reparación del daño moral** que prevé la **fracción II del artículo 36 del Código Penal**; tomando en consideración la naturaleza del delito cometido, pues es lógico que este tipo de suceso en los que se COMETE DELITOS EN CONTRA EL



NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, produce un sentimiento de indignación que difícilmente puede borrarse de la psique de LA MENOR VÍCTIMA; por lo tanto, se atiende a los

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA establecen:

Artículo 37. *Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas. El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposos, el Estado responderá subsidiariamente.*

Artículo 1348. DAÑO MORAL. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.*

De lo anterior se evidencia, que ello es suficiente para concluir sobre la existencia del daño moral, que con base en las disposiciones legales antes invocadas, puede consistir en los valores espirituales lesionados, el afecto, honor, prestigio e integridad de las personas, y en el caso en concreto, es claro LA AFECTACIÓN SUFRIDA POR QUIEN RESINTIO DE MANERA DIRECTA LA CONDUCTA DELICTIVA en las circunstancias del presente hecho, se ve afectado en sus sentimientos, afectos y creencias; por lo tanto, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a los que juzgan, se estima justo condenar al sentenciado al pago de la **reparación del daño moral** por la cantidad de **\$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N)** a través de este Tribunal.

Éste criterio encuentra apoyo en la tesis:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE

AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por



este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado. 7

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **14, 20, 21, 40, 259, 265, 359, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales** vigente en este distrito judicial, es de resolverse y como tal, se;

RESUELVE:

PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 154 en relación con el 152 del Código penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima con iniciales **XXXXXXXXXX**, cuyo nombre se ordena reservar en términos de lo dispuesto por el artículo 109 fracción XXVI del Código procedimental en la materia.

SEGUNDO. XXXXXXXXXXXX de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA** previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 154 en relación con el 152 del Código penal vigente en el Estado de Morelos; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**.

Acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, **con deducción de SEIS MESES Y SEIS DÍAS**; salvo error aritmético, **que es el tiempo**

7 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., XXVIII, Octubre de 2008, Página 2439. Registro: 168,561.

que el sentenciado estuvo privado de su libertad personal, a partir del 19 de febrero del 2020 fecha en que fuera detenido materialmente hasta en fecha 18 de agosto del 2020 fecha en que se modificó la medida cautelar de prisión preventiva y puesto en libertad bajo la medida cautelar de RESGUARDO EN SU PROPIO DOMICILIO, modificándose de nueva cuenta la misma y puesto en PRISIÓN PREVENTIVA en fecha 9 de febrero del 2022.

TERCERO. De igual manera, se condena a **XXXXXXXXXXXX**, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, en los términos precisados en el considerando relativo a favor de la menor víctima.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden los derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47 y 48** del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **amonéstese y apercíbese** de manera pública al sentenciado **XXXXXXXXXXXX**, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que ha cometido y se le requiere previamente para que desarrolle una actividad laboral lícita y observe buena conducta.

SEXTO. Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición a ~~XXXXXXXXXXXX~~ para el efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

NOVENO. En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente ténganse la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, tanto a la **Agente del Ministerio Público y Asesor jurídico y por su conducto a la representante de la menor víctima**; así como a la **defensa particular del sentenciado**; para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN los Jueces del Tribunal de Juicio Oral de este Primer Distrito Judicial en materia Penal en el Estado de Morelos, en su calidad de Juez Presidente **KATY LORENA BECERRA ARROYO**, como Juez Tercero Integrante **TERESA SOTO MARTÍNEZ**, y en su calidad de Juez Relator **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**.

+

+

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR